

# EL CRITERIO DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN

El criterio que aplicará la jurisdicción constitucional en el ejercicio de su control y las reglas que deberá seguir, depende del objeto del control. Es cierto que, para los actos subordinados a la constitución, es su constitucionalidad, y para los actos que no le están más que mediamente subordinados, es su legalidad la que debe ser controlada, o la conformidad de un acto a las normas de grado superior lo que debe ser verificado. En cuanto al procedimiento según el cual ha sido elaborado el acto, así como su contenido, si las normas de grado superior contienen disposiciones sobre el particular.

Es igualmente evidente que el control debe comprender el procedimiento según el cual ha sido elaborado el acto, así como su contenido, si las normas de grado superior contienen disposiciones sobre el particular.

Existen 2 puntos que deben ser examinados:

1. ¿Pueden ser usadas las normas del derecho internacional como criterio del control? Puede pasar que uno de los actos, cuya regularidad está sometida al control, esté en contradicción, no con una ley o con la Constitución, sino con un tratado internacional o con una regla de este. Una ley ordinaria que contradice un tratado internacional anterior es igualmente irregular con respecto a la Constitución, pues autorizando a ciertos órganos a concluir los tratados internacionales, la Constitución hace de los tratados un modo de formación de voluntad estatal excluyéndolos así -de conformidad a la noción

de tratado que ha hecho suya- de la abrogación o de la modificación por una ley ordinaria.

Una ley contraria a un tratado es, por consiguiente --cuando menos de manera indirecta-, inconstitucional.

Para afirmar que una ley constitucional violatoria de un tratado es irregular, debe verse desde un punto de vista superior al de la Constitución, esto es, desde el punto de vista del primado del orden jurídico internacional, pues sólo este punto de vista hace aparecer al tratado internacional como un orden parcial superior al de los Estados contratantes y por ello se da la posibilidad de que los actos estatales, en particular, las leyes, reglamentos, etc., sometidos al control de la jurisdicción constitucional, violen no solamente las reglas particulares de un tratado internacional y, por tanto, indirectamente el principio del respeto a los tratados, sino además otros principios del derecho internacional general.

2. ¿Debe permitirse al tribunal constitucional anular los actos estatales, sometidos a su control, por contradecir al Derecho Internacional? En contra de la anulación de las leyes ordinarias o de los actos equivalentes o subordinados a estas leyes-contrarias a los tratados, no se puede hacer ninguna objeción seria. En efecto, esta competencia se encontraría, absolutamente, en el dominio de la Constitución, que es también el ámbito de la jurisdicción constitucional. Tampoco puede hacerse ninguna objeción seria en contra de la anulación de las leyes y de los actos equivalentes o inferiores a las leyes por violación a una norma de derecho internacional general, suponiendo que la Constitución reconozca expresamente estas normas generales, es decir, que las integre en el orden estatal, bajo la denominación de normas "generalmente reconocidas" del derecho internacional, como lo han hecho ciertas

Constituciones recientes. En efecto, en este caso, es voluntad de la Constitución que esas normas sean también respetadas por el legislador.

**Referencia:**

*Kelsen, Hans; La garantía jurisdiccional de la constitución, IJUNAM, México, 1974. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3187/16.pdf>*